



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: PRUEBA EXTRAPROCESO**

**Rad No. 110014003005-2021-00650-00**

**CONVOCANTE:** EDGAR ELÍAS MUÑOZ JASSIR.

**CONVOCADO:** AUTOGERMANA S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede por el solicitante (consecutivos 19 a 20 del dossier digital), tenga en cuenta la parte interesada que por regla general el art 5° del C.G.P. por mandato expreso señala: (...) **“no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”** (...) (destaca).

Sin embargo, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una diligencia, la encontramos en el numeral 3° del art. 372 *ibídem*, en el cual reza que: **“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”** (destaca). Por tanto, observa esta Judicatura que, en la solicitud de aplazamiento, en la misma la parte interesada en la prueba extraproceso alude que: **“no me es posible asistir a la diligencia programada para el día de mañana 9 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m. por motivos laborales”**. situación que justifica su impedimento para asistir a la diligencia de la referencia.

Ahora bien, bajo los criterios de ponderación y valoración, el Despacho acepta la excusa allegada y se dispone:

Señalar la hora de la hora 11:00 A.M, del día treinta (30), del **mes** de septiembre, del año **2022**, para que el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad **AUTOGERMANA S.A.S** concurra a este despacho a efectos de proceder a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, requeridos por el convocante en los términos de que trata el Art 186 del CGP.

Notifíquesele al compareciente conforme el Art. 183 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tengan en cuenta las partes y sus apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaria.

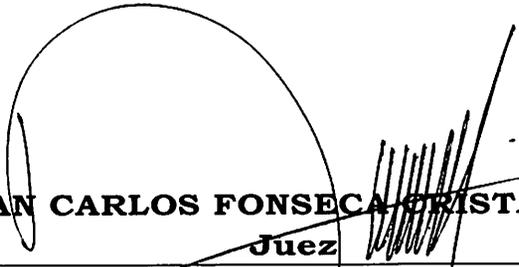
Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la diligencia programada. Para lo cual se les informa que el canal digital por

medio del cual se desarrollará la presente diligencia es por el aplicativo **LIFESIZE**.

Finalmente, en vista que la parte interesada en el presente trámite no allegó las constancias de notificación de la fecha de la diligencia ya fijada, toda vez que la misma había sido reprogramada en otrora oportunidad, se requiere a la parte solicitante a fin que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de ésta prueba extraproceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación personal de la fecha aquí señalada a la parte convocada.

Lo previo, so pena de decretarse la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación que aquí se tramita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 68  
del 09 AGO en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria